

OFICIO N° 11-2020

MAT.: Dudas y dificultades.

Temuco, veintitrés de enero de 2020.

**PARA: AL SEÑOR PRESIDENTE EXCMA. CORTE SUPREMA  
DON GUILLERMO SILVA GUNDELACH  
SANTIAGO**

**DE: PRESIDENTA I. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO  
MARÍA GEORGINA GUTIÉRREZ ARAVENA  
TEMUCO**

Por disposición del Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, se ha resuelto oficiar a VS. Excma. a fin de informar que, después de haber solicitado el informe pertinente a los señores Jueces de los Tribunales de la Jurisdicción, se ha determinado que existen las siguientes disposiciones legales cuya aplicación e interpretación genera dudas y dificultades:

**EN CUANTO A LA LEY DE TRAMITACIÓN DIGITAL N°20.886:**

En relación a la Ley de Tramitación Electrónica existe disparidad de criterios que muchas veces producen confusión en los usuarios, sobre todo en Tribunales no reformados.

**EN MATERIA CIVIL:**

- 1.- Dificultades relacionadas con los distintos procedimientos infraccionales o de reclamos de multas que se reglamentan en el Código de Aguas, Código Sanitario, Ley de Pesca y otras. Esta gran variedad de procedimientos afecta la seguridad jurídica al impedir una tramitación uniforme en los distintos tribunales del país.
- 2.- Aplicación de Ley N°20.720 sobre Ley de Organización y Liquidación de Empresas y Personas. La aplicación de esta ley especial se ha incrementado fuertemente, tanto respecto de Liquidación Voluntaria de Persona Deudora como de Empresa Deudora y Liquidación Forzada de Bienes, en que la mayor tramitación se verifica en audiencias, con los Principios que la rigen, en especial el Principio de Inmediación, razón por la cual su sistema recursivo es muy restrictivo, sin embargo, nuestro procedimiento civil no se encuentra modificado y ello provoca que la aplicación de tal legislación especial deba adecuarse a lo que actualmente nos rige, teniendo especial dificultad la falta de registro de audio, lo que obedece a la circunstancia que debe aplicarse una ley que contempla verificación de audiencias, con presencia personal y dirección por el Tribunal en Tribunales no reformados, debiendo transcribirse por el actuario todo lo obrado en la audiencia, muchas veces con varios intervinientes que deben ser oídos, con ocupación de tiempos prolongados y extensos, a lo que se une la disposición de resolución inmediata, en la misma audiencia, lo que atenta con la correcta y responsable respuesta jurisdiccional,



## **CORTE DE APELACIONES TEMUCO**

tratándose muchas veces de controversias jurídicas complejas, que exigen estudio acabado de los antecedentes, por lo que se ha implementado efectuar recesos a fin del adecuado estudio y resolución jurisdiccional.

Además de lo señalado en forma general, desde un aspecto más especial aparecen las siguientes situaciones, no previstas por el legislador especial:

a) **Verificaciones de Crédito:** Se ha dado la situación que a la fecha de la Audiencia de Determinación del Pasivo con Derecho a Voto si bien se hayan presentado verificaciones de crédito en período ordinario, no se hubiere acompañado el título justificativo del crédito y en consecuencia no se ha tenido por verificado en la causa, al respecto se ha atendido para considerarlos como créditos para efectos de la audiencia la circunstancia si el propio deudor lo ha incorporado como acreedor en su solicitud y en tal caso se le ha considerado como pasivo para otorgar derecho a voto en la Junta Constitutiva de Acreedores.

b) **Acumulaciones de juicios:**

- Se ha producido que de Juzgados de competencia laboral han enviado causas para objeto de acumulación, lo que no resulta procedente pues conforme al artículo 142 de la Ley 20.720 solo son acumulables los juicios civiles pendientes en contra del deudo, y En caso de juicios civiles pendientes, se ha producido la situación que se han remitido juicios en que se encuentra en tramitación incidente de abandono del procedimiento, resolviéndose en tal caso que es el Tribunal de la Liquidación quien podrá resolver tal incidencia, debiendo en tal caso remitirse nuevamente al Tribunal de origen, en caso de acogerse pues se trataría ya de un proceso fenecido.

c) **Incidente de Remoción de Liquidador:** Conforme lo dispuesto en el artículo 337 N°7 de la Ley N°20.720 solo indica que la solicitud de remoción se tramita en la forma establecida para los incidentes, sin embargo atendida la relevancia jurídica de la incidencia y haciendo aplicación del Libro I del Código de Procedimiento se ha ordenado notificación al demandado conforme al artículo 48 de dicho cuerpo legal.

d) **Presentación de Tercerías de Posesión o Dominio respecto de bienes incautados:** La Ley 20.720 no contempla procedimiento especial para la tramitación de las mismas, de manera tal que se ha aplicado la norma del artículo 131 sobre Audiencia de Resolución de Controversias y considerando que conforme lo dispuesto en la letra d) ha de dictarse sentencia inmediatamente (pues la única vía de impugnación, a saber recurso de reposición debe deducirse y resolverse en la misma audiencia), resolución del conflicto jurídico que, en caso de la Tercería de Dominio, el legislador procesal civil ha contemplado debe tramitarse en juicio ordinario, de lato conocimiento, no aviniéndose en modo alguno la tramitación que ha debido aplicarse a dicho conflicto.

e) **Liquidaciones concursales de Persona Deudora o Empresa Deudora en que no existen acreedores que hayan verificado créditos:** Es una situación que se ve con frecuencia, no contemplada en la Ley N°20.720 por lo que al tener que citarse necesariamente a Junta de Acreedores, órgano fundamental de todo procedimiento concursal, se ha resuelto assimilar la situación a la circunstancia en que, habiendo créditos verificados, los acreedores no asistan a la audiencia constitutiva produciéndose



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

**CORTE DE APELACIONES  
TEMUCO**

en tal caso los efectos del artículo 195 de la Ley N°20.720, no citando en segunda citación por existir certeza que no concurrirán, pues ningún acreedor ha verificado crédito alguno-

f) Acciones Revocatorias Concursales: el artículo 291 de la Ley 20.720, solo se limita a señalar que se tramitan "...con arreglo al procedimiento sumario..." por lo que en tal caso y concordando especialmente con el Principio de Inmediación, que rige esta Ley Especial, la audiencia de estilo (contestación y conciliación) se ha verificado en audiencia con presencia personal de la Jueza, debiendo agregarse que la complejidad jurídica de la controversia, especialmente en cuanto se alegue la existencia de Personas Relacionadas a que se refiere el artículo 26 de la ley especial citada hace conveniente tramitar y resolver en procedimiento que contemple mayores oportunidades procesales, tanto a las partes para rendir sus probanzas, como al órgano jurisdiccional para la resolución del conflicto.

g) Procedimiento de Liquidación Forzosa de Empresa Deudora: en la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 120 de la Ley 20.720 se contemplan varias actitudes procesales que puede ejercer el Deudor, dentro de estas la señalada en la letra c) a saber, acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización, no contemplando el legislador especial forma ni plazo alguno para tal acogimiento, habida cuenta que el artículo 56 del mismo texto legal, exige la presentación de una serie de antecedentes y requisitos para acogerse al procedimiento de Reorganización. algunos especialmente complejos como el requerido en el Numeral 4, en relación al artículo 55 (certificado de Auditor independiente) a lo que se une que debe además indicarse un veedor.

h) Solicitud de Liquidación Voluntaria en calidad de Persona Deudora, pero conforme antecedentes acompañados se trata de Empresa Deudora: Se ha procedido a acoger parcialmente la solicitud, esto es, se declara la Liquidación Voluntaria, pero no se acoge la calidad jurídica petitionada, sino como Empresa Deudora, debiendo en tal caso interpretarse como no esenciales algunos requisitos exigidos especiales en tal calidad.

3.- Gestión preparatoria de la vía ejecutiva de "Citación a confesar deuda" del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto se presentan las siguientes situaciones referidas a la solicitud de dicha gestión preparatoria de la vía ejecutiva, a saber: a) que el solicitante nada exponga respecto del origen, clase, ni objeto de la obligación de que se estima ser acreedor y b) que exponga que su calidad de acreedor proviene de una vinculación contractual con el que petitiona sea citado. Así, en la primera y atendido que la disposición legal nada exige, se ha requerido aportación de antecedentes mínimos como el origen de dicha acreencia, ello en aplicación de principio procedimental de Debido Proceso, a fin que el citado al menos conozca la obligación que se le imputa y por otro lado. respecto del Tribunal en velar por la no transgresión de principios de interés público, como por ejemplo determinar una causa u objeto ilícito, todo ello atendido además las importantes consecuencias jurídicas de la no comparecencia, generadoras de un juicio inmediatamente coercitivo. En cuanto a la segunda circunstancia, esto es, que exponga que su calidad de acreedor proviene de una vinculación contractual con el citado, relación contractual que claramente exige una declaración judicial previa de su existencia, por lo que en tales casos y conforme principio de procedimental de Debido Proceso, se ha ordenado petitionar por la vía procedimental pertinente, pues ante la no comparecencia, se iniciará inmediatamente el juicio coercitivo, sin que pueda

enmarcarse en alguna de las restrictivas excepciones, la controversia respecto de la no existencia de tal vinculación contractual.

4.- Acción de no discriminación arbitraria regida por Ley N°20.609 denominada Ley Zamudio.

La finalidad de la pretensión, de ser acogida es declarar la configuración del acto arbitrario y dejarlo sin efecto y además la aplicación al demandado de una sanción de orden pecuniario, ( multa ) sin embargo no se ha previsto la acción indemnizatoria de perjuicios al actor, propia del conocimiento de un Tribunal Civil, a lo que se une que los Tribunales de Competencia Laboral, en causas de tutela laboral, el legislador les otorga a dichos Tribunales competencia para conocer conjuntamente una acción resarcitoria. Se estima que tal circunstancia ha contribuido a que la aplicación de la ley ha sido escasa.

5.- Acción de Reclamación de Multa Administrativa conforme a Ley N°20.473 en contra de Comisión de Evaluación de Proyectos relativos al Medio Ambiente.

El artículo único de dicha ley señala "...En contra de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior se podrá recurrir, dentro del plazo de diez días, ante el juez, sin que esto suspenda el cumplimiento de la resolución revocatoria, y sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar orden de no innovar ante el mismo juez de la causa.... ", de lo que surge cuál es la forma adecuada de dar tramitación a la petición de "orden de no innovar" que el legislador ha puesto dentro de la esfera de competencia de un Juez de primera instancia, pues no se ha señalado una tramitación especial. Ante ello se han aplicado las Reglas Comunes a Todo Procedimiento del Libro I del Código de Procedimiento Civil, siendo una cuestión accesoria al juicio, dándose tramitación incidental conforme las reglas del artículo 82 y siguientes del texto legal citado.

6.- Informe Técnico Jurídico de la Corporación Nacional de Desarrollo indígena de la Ley 19.253 sobre Ley Indígena.

El artículo 56 N°7 de dicha ley señala "...vencido el término probatorio, de oficio o a petición de parte, el Tribunal remitirá a la Dirección (Conadi) copia de expediente y de la prueba instrumental..." y ello a fin que se elabore un Informe Jurídico. Técnico y Socio - Económico acerca de la controversia, otorgando el legislador especial indígena un plazo de 15 días para evacuarlo. Se produce al problema ante la enorme tardanza en que el organismo de la Administración del Estado envía dicho informe que constituye trámite esencial en este procedimiento (casi 4 años en algunos casos), no contemplándose en dicho texto especial la posibilidad de omitir dicho informe si éste no se remite en algún plazo prudente, teniendo muy especialmente presente actualmente como herramienta jurídica aplicable el Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que otorga al Juzgador la necesaria visión especial que debe tenerse para resolver los conflictos jurídicos a que se refiere la Ley N°19.253.

7.- Aplicación de procedimiento sumario del Libro III, Título XI del Código de Procedimiento Civil en juicios regidos por leyes especiales, a saber, D.L. 2.186 sobre Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones ( artículo 9 inciso 3 de dicho texto legal); Ley General de Urbanismo y Construcción ( artículo 18); Ley 19.995 sobre Bases Generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de Casinos de Juego (artículo 55 letra h); Código Sanitario ( artículos 171 y siguientes); Código de Aguas ( artículos 177 y siguientes )



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
**CORTE DE APELACIONES**  
**TEMUCO**

El legislador ha dispuesto la aplicación del juicio sumario para la tramitación de muy diversas materias regidas por leyes especiales, procedimiento que dispone de muy acolados plazos, en especial en lo referente al término probatorio, que atendidas las materias controvertidas de especial complejidad resulta claramente insuficiente para que las partes puedan peticionar y rendir sus probanzas, en especial en lo referente a confesional, exhibición documental, percepción documental de documento electrónico e informe pericial, no resultando adecuado este procedimiento concentrado a la luz del Principio Procedimental del Debido Proceso, aviniéndose mucho más con procedimientos ordinarios propios de materias de lato conocimiento.

8.- Respecto de la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, surge la duda de quién es el legítimo contradictor en estas causas tramitadas en procedimiento sumario, esto es, la propia Dirección General de Aguas -atendido lo expuesto por dicho Servicio- o cualquier tercero, y la forma de notificación de la primera providencia que acoge a tramitación la solicitud, es decir, mediante publicación de avisos o vía exhorto.

**EN MATERIA DE FAMILIA:**

1. - Procedencia del recurso de apelación en etapa de cumplimiento.

El artículo 67 de la Ley 19.368, señala las resoluciones respecto de las cuales procede el recurso de apelación, en las que por su redacción no se encontrarían las resoluciones que se dictan en etapa de cumplimiento. En ese contexto, existe un criterio que da cuenta que no procedería recurso de apelación respecto de dichas resoluciones y por lo tanto no existiría instancia de revisión de dichas resoluciones en caso de existir agravio a las partes; asimismo existe un segundo criterio que da cuenta que se aplicaría supletoriamente, a falta de norma expresa, las normas del Código de Procedimiento Civil, otorgándose en consecuencia, el recurso de apelación, fundamentado en estas normas.

2.- Ley de Adopción, obliga a realizar publicaciones en el Diario Oficial para efectos de notificación y búsqueda de familiares.

Este trámite haría dilatar el proceso de susceptibilidad de adopción de manera innecesaria e injustificada. Segundo, que no tiene, utilidad, en cuanto a la finalidad que persigue, ya que dicha publicación no asegura en manera alguna que los familiares del niño/a que se pretende declarar susceptible de ser adoptado, conozcan esta situación y puedan hacer valer sus derechos en juicio, ya que, sin considerar la clase social o acceso a la educación, no es de normal ocurrencia que las personas que no estén ligadas al foro o la judicatura accedan al Diario Oficial, menos en la actualidad en que los puntos de venta de dicha publicación en regiones se han cerrado y solo puede conseguirse, en Santiago o a través de internet.

- 3.- Declaración de Bienes Familiares, Artículo 141 y siguientes del Código Civil.

Se ha presentado la duda si es mediable o no esta materia, toda vez que no aparece en las materias prohibidas en el artículo 106 de la ley N° 19.968, norma posterior a la modificación del Código Civil, sin embargo del tenor del artículo 141 del Código Civil, aparece como si siempre debiere ser declarado por sentencia judicial, y el artículo 145 del Código Civil, reserva el acuerdo de los cónyuges sólo para los efectos de su desafectación.

4.- En materia de sanciones de Violencia Intrafamiliar:

El artículo 8° de la Ley N°20.066 señala como sanción en materia de violencia intrafamiliar, una multa a beneficio del Gobierno Regional, la que si no se cancela dentro de los cinco días o la prórroga otorgada por el Tribunal de hasta quince días, deberá remitirse al Ministerio Público para efectos de conocer el posible delito de desacato de acuerdo al Artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Se presenta una complicación en la aplicación de esta norma, toda vez que remitidos los antecedentes al Ministerio Público esta institución los devuelve a efectos de que este Tribunal persiga el cumplimiento de la multa, circunstancia que se hace impracticable, primero porque la Ley no lo contempla, y en segundo lugar, puesto que si se ha dictado sentencia condenatoria en estas materias, se ha aplicase en casi la totalidad de las veces, la medida accesoria de salida del agresor del hogar común, de manera tal que no existe un nuevo domicilio respecto del condenado para hacer efectiva su responsabilidad respecto de la multa, de manera tal que en la práctica la sentencia queda sin ejecución. Lo anterior, porque tampoco existe en este caso la posibilidad de convertir, la multa impaga en una pena privativa de libertad, como prisión, como ocurre expresamente en materia penal.

5. - En materia de situación de Adultos Mayores:

Necesidad de legislar para dar protección efectiva a las personas de la tercera edad, no solo en el contexto de la VIF, sino también cuando se encuentran solos, enfermos o en situación de abandono. Además de establecer en estas situaciones la competencia para los Tribunales de Familia, debiera establecerse una institución que pudiese acoger o supervisar situación de los ancianos u otro tipo de redes que haga efectiva y eficaz la protección a este grupo vulnerable.

6.- En materia de protección a menores de edad:

En el contexto de la aplicación de la Convención sobre los derechos del Niño, necesidad de que exista una norma que prohíba expresamente el ejercicio de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes.

**EN MATERIA PROCESAL PENAL:**

1.- En cuanto a la improcedencia de los Acuerdos Reparatorios en materias sobre violencia Intrafamiliar atendida la norma prohibitiva del artículo 19 de la Ley N°20.066 en relación con el Convenio N°169, Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT).

2.- Para la aplicación práctica de la norma contenida en el artículo 344 inciso 1° del Código Procesal Penal, referida al plazo para redacción de la sentencia, en donde prescribe: "Al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura." Se estima pertinente solicitar su modificación, sólo para el caso en que el 5° día referido recayere en día domingo o festivo, fijándose la audiencia en que deberá tener lugar la lectura correspondiente para el día hábil siguiente, de esta manera dicha disposición quedaría en concordancia con la norma contenida en el artículo 14 del mismo código que indica; " No obstante, cuando un plazo de días concedido a los intervinientes venciere en un día feriado, se considerará ampliado hasta las veinticuatro horas del día siguiente que no fuere feriado"



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

**CORTE DE APELACIONES  
TEMUCO**

3.- Existe inquietud respecto a que el Ministerio Público con frecuencia requiere en procedimiento simplificado en lugar de formalizar la investigación, lo que conlleva un aumento de audiencias.

4.- Se estima que la institución de la Visita de Cárcel con la instauración de la reforma procesal penal dejó de tener la relevancia que le asignaba antaño el Código Orgánico de Tribunales, ya que al tener los imputados presos abogado defensor desde el primer acto del procedimiento: éstos por la vía del amparo judicial del artículo 95 del Código Procesal Penal oportunamente reportan al Juzgado de Garantía cualquiera ilegalidad en la privación de libertad o anomalía de sus procesos, lo que ha llevado a que en la práctica la actividad semanal de la visita de cárcel constituya una carga de trabajo adicional que actualmente ya no aparece justificada, desde que al establecerse dicha acción de amparo los jueces pueden cautelar cuando sea necesario la legalidad de la privación de libertad como las condiciones en que los presos se encuentren.

5.- En el caso de adolescentes de la etnia mapuche imputados en causas sobre violencia intrafamiliar, procedencia de los acuerdos reparatorios.

Se debiera cambiar diametralmente el panorama en cuanto a la procedencia de acuerdos reparatorios en causas de violencia intrafamiliar, habida consideración de una ley especial, (ley 20.084), de justicia especializada y de los tratados internacionales que regulan la materia:

-Convención de los Derechos del niño: incorporado a nuestra Legislación nacional a través del artículo 5 de la Constitución, por ende, debe considerarse ley nacional. -Este Instrumento Internacional establece en el artículo 40 N° 1 la obligación de los Estados partes cuando se trate de niños respecto de los cuales se alegue infracción a las leyes penales, el trato de los mismos de acuerdo a su dignidad, debiendo promover la reintegración del niño. Incluso en su numeral tercero, letra b) y numeral cuarto, establecen las adopciones de medidas distintas a una sanción o medida cautelar de internación, incluso tratando de sustraerlo de un procedimiento judicial.

-En el artículo 41 de la Convención Se establece que si una ley nacional o tratado internacional vigente en el país en cuestión, establece una situación más favorable, debe aquélla preferirse.

-Por su parte, la Observación General N° 10 del año 2007 referida a los derechos del niño en la justicia de menores, establece que los Estados partes no sólo deben limitarse a aplicar las disposiciones específicas de los artículos 37 y 40 de la Convención, sino también deben considerarse los principios generales que se enuncian en los artículos 2, 3, 6 y 12. En cuanto al tema que nos atañe, el artículo 3 de la Convención establece el principio del interés superior del niño, estableciendo ya una diferenciación con los adultos, tanto en cuanto a su desarrollo físico y psicológico como en sus necesidades emocionales y educativas. Agrega esta Observación que esta protección implica "que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber represión/castiga, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes."

-Esta Observación General, además establece, en cuanto a las intervenciones en el contexto de procedimientos judiciales, que "la reintegración requiere que no se adopten medidas que puedan dificultar la plena participación del niño en su comunidad...", evitando de este modo la estigmatización. - Finalmente, esta Observación Se pronuncia sobre las medidas alternativas: "La decisión de iniciar un



## **CORTE DE APELACIONES TEMUCO**

procedimiento penal contra un menor no implica necesariamente que el proceso deba concluir con el pronunciamiento de una sentencia formal. De acuerdo con las observaciones formuladas en la sección B, el Comité desea subrayar que las autoridades competentes -el fiscal, en la mayoría de los Estados-deben considerar continuamente las alternativas posibles a una sentencia condenatoria. En otras palabras, deben desplegarse esfuerzos continuos para concluir la causa de una manera apropiada ofreciendo medidas como las mencionadas en la sección B. La naturaleza y la duración de las medidas propuestas por la fiscalía pueden ser más severas, por lo que será necesario proporcionar al menor asistencia jurídica u otra asistencia apropiada. La adopción de la medida de que se trate deberá presentarse al menor como una manera de suspender el procedimiento penal de menores, al que se pondrá fin si la medida se ha llevado a cabo de manera satisfactoria. En este proceso de oferta por el fiscal de alternativas al pronunciamiento de una sentencia por el tribunal, deberán respetarse escrupulosamente los derechos humanos y las garantías procesales que asisten al menor. En este sentido, el Comité se remite a las recomendaciones que figuran en el párrafo 27 Supra, que también son aplicables a estos efectos."

-La Observación General N°12 respecto del derecho del niño a ser oído, establece "El párrafo 2 del artículo 12 de la Convención implica que todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes tiene el derecho de ser escuchado. Ese derecho debe respetarse plenamente en todas las etapas del proceso judicial, desde la etapa prejudicial, en que el niño tiene derecho a guardar silencio, hasta el derecho a ser escuchado por la policía, el fiscal y el juez instructor. También es aplicable en las etapas de sentencia y resolución, así como en la aplicación de las medidas impuestas. En caso de remisión a medios extrajudiciales, incluida la mediación, el niño debe tener la oportunidad de dar su consentimiento libre y voluntario y de obtener asesoramiento y asistencia jurídicos y de otro orden acerca de lo apropiado y conveniente de la remisión ofrecida."

-Todo lo anterior se ve corroborado en las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil del 14 de diciembre del año 1990.

### **EN MATERIA LABORAL:**

1.-En relación al procedimiento de cumplimiento de una sentencia laboral, sin movimiento ni tramitación durante largo tiempo, si resulta procedente el abandono del procedimiento, teniendo presente pronunciamientos emitidos por Tribunal Constitucional, que ha declarado inaplicable para el caso concreto la expresión "y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento" contenida en el inciso 1° del artículo 429 del Código del Trabajo; en sentencia Tribunal Constitucional Rol 5152-18 INA y Rol 5151-18 INA, recaída en causas RIT C-72-2010 y RIT C-115-2010 respectivamente de este Tribunal.

2.- En relación al procedimiento de cobranza laboral, tratándose de tercería de dominio que se deduzca en causas de cumplimiento de sentencia (causa "C" y de otros títulos ejecutivos (causa "j")), surge la inquietud, dado que se tramita como juicio ordinario, si es procedente el abandono del procedimiento.

**CORTE DE APELACIONES  
TEMUCO**

3.- En caso de cumplimiento de sentencia, surge la duda si es posible decretar el embargo conforme al artículo 471 antes de que trascorra el plazo de cinco días dispuesto en el artículo 466 inciso tercero del Código del Trabajo o se resuelva la excepción opuesta dentro de plazo, conforme al artículo 470 del Código del Trabajo.

4.- Surge la duda si es compatible la excepción de pago del aporte al seguro de cesantía (AFC) en causas de cumplimiento laboral donde se ha presentado a cobro la carta aviso por necesidades de la empresa. Causas "J".

5.- Posibilidad de establecer legalmente el archivo de antecedentes en el evento que las partes no se presenten a audiencia. (ya que no rige el abandono de procedimiento).

6.- En materia de cobranza, la posibilidad de establecer legalmente el archivo de antecedentes en el evento que las partes cesan en la prosecución de las causas por un lapso mayor a seis meses, ya que no rige el abandono de procedimiento.

Es todo cuanto puedo informar a VS. Excma.

Maria  
Georgina  
Gutierrez  
Aravena

Firmado digitalmente por Maria  
Georgina Gutierrez Aravena  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
ou=PROCESOS-REGION DE LA  
ARAUCANIA, o=Corporacion  
Administrativa del Poder Judicial,  
ou=Terminos de uso de www.esigle  
la.com, email=georgina.gutierrez@pud.cl,  
email=mgutierrez@pud.cl  
Fecha: 2020.01.23 08:35:39 -0300'

**María Georgina Gutiérrez Aravena**

**Presidenta**

Christian  
Gonzalo  
Alvarez  
Barrios

Firmado digitalmente por Christian  
Gonzalo Alvarez Barrios  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=NOVENA - REGION DE LA ARAUCANIA,  
la-Temuco, ou=Corporacion Administrativa  
del Poder Judicial, ou=Terminos de uso en  
www.esigle-la.com/academosterceros,  
title=Oficial Primero, ou=Christian Gonzalo  
Alvarez Barrios, email=calvarez@pud.cl  
Fecha: 2020.01.23 11:09:08 -0300'

**Christian Álvarez Barrios**

**Secretario (S)**

**Distribución:**

- \* La que indica
- \* Ministro Visitador Sr. Ricardo Blanco Herrera
- \* Unidad de Pleno ICA Temuco
- \* Archivo

